



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MICHOCÁN

**ACUERDO 12/2023 POR EL QUE SE
EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA
SOLICITUD DEL PROCEDIMIENTO
ABREVIADO DE LA FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE MICHOCÁN.**

16 de agosto de 2023.

ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS, Fiscal General del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 100, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2, 18 y 30 fracciones, VIII, XX, XLI, y LI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán; 6, fracción I, 7, 8 fracción XII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán; y de conformidad con los artículos 185, 201, 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 20, en su apartado A, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que una vez iniciado el proceso penal se podrá decretar su terminación anticipada sí la persona imputada reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existan medios de convicción suficientes para corroborar la imputación.

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, establece que la Fiscalía General del Estado es un órgano autónomo, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía financiera, presupuestaria, técnica y de gestión en los términos que determine su ley orgánica.

Que el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece la aplicación del Procedimiento Abreviado como forma de terminación anticipada del proceso penal, así como, que el Ministerio Público al solicitar la pena debe observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador (sic).

Que la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán, señala que el Fiscal General, es el responsable de su conducción, mando y desempeño, en

cuanto a titular, y superior jerárquico de todas las personas servidoras públicas que la integran, y tiene la atribución de darles las instrucciones generales o especiales que estime convenientes para el cumplimiento de sus deberes.

Que el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán, establece que la persona titular de la Fiscalía General preside el Ministerio Público en el Estado y tiene entre otras la atribución de emitir acuerdos y circulares que organicen, desarrollen y complementen las actividades de la Fiscalía General, y en su caso, solicitar la publicación oficial.

Que la forma anticipada de conclusión del proceso constituye elementos que aportan mayor eficiencia y eficacia en la operación del Sistema Penal, en el que por una parte se abrevia el tiempo de duración de una controversia a favor de la justicia pronta y expedita, y por la otra, se erogue el menor gasto institucional y desgaste de las partes intervinientes, cumpliendo con sus principales objetivos, como el esclarecer los hechos, el combate a la impunidad y la reparación del daño a la víctima u ofendido.

Que como parte del fortalecimiento institucional, es fundamental que la Fiscalía General del Estado, realice las acciones correspondientes para actualizar su marco normativo, por lo que es necesario abrogar el Acuerdo 11/2019 mediante el cual establece las disposiciones que deben observar las personas con carácter de Ministerio Público para la solicitud del Procedimiento Abreviado, publicado con fecha 26 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que derivado de lo anterior, se debe emitir una nueva normativa interna que establezca disposiciones legales que complementen los criterios establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, para que la persona agente del Ministerio Público solicite la apertura del Procedimiento Abreviado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se emite el acuerdo 12/2023 por el que se expiden los:

LINEAMIENTOS PARA LA SOLICITUD DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

ARTÍCULO ÚNICO. Se expiden los lineamientos para la Solicitud del Procedimiento Abreviado de la Fiscalía General del Estado de Michoacán, los cuales se especifican en un anexo único, que forma parte integral del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Se instruye a la persona titular de la Dirección General Jurídica y de Derechos Humanos, realizar las acciones necesarias para la publicación del Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los titulares de la Fiscalía Coordinadora, Fiscalías Regionales, Fiscalías y Unidades Especializadas, Agencia de Inteligencia Criminal y Centro de Justicia Integral para las Mujeres, para que de acuerdo a sus atribuciones y competencias den cumplimiento a las presentes disposiciones normativas.

CUARTO. Notifíquese a las personas titulares de las unidades administrativas de

la estructura orgánica de la Institución, para que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento y difusión a su personal adscrito, del presente Acuerdo.

QUINTO. Se abroga el “Acuerdo 11/2019 que expide el Fiscal General del Estado, que establece las disposiciones que deben observar las personas con carácter de Ministerio Público para la solicitud del Procedimiento Abreviado”, publicado el día 26 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así lo acordó y firma el Mtro. Adrián López Solís, Fiscal General del Estado.

Morelia, Michoacán a 5 de julio de 2023.



**ANEXO ÚNICO
LINEAMIENTOS PARA LA SOLICITUD DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL OBJETO Y SU APLICACIÓN**

Artículo 1. Las presentes disposiciones tienen por objeto establecer los lineamientos que deben observar las personas agentes del Ministerio Público, para llevar a cabo la solicitud de apertura del procedimiento abreviado, de conformidad a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 2. Los presentes lineamientos son de observancia obligatoria para las personas servidoras públicas que tengan el carácter de Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado.

Artículo 3. Corresponde a las personas titulares de las Fiscalías Regionales, Fiscalías y Unidades Especializadas, Centro de Justicia Integral para las Mujeres y Agencia de Inteligencia Criminal, a través de las direcciones de carpetas de investigación y de litigación, supervisar el debido cumplimiento de las disposiciones presentes.

Artículo 4. Se delega la facultad para autorizar la procedencia de la solicitud para la apertura del procedimiento abreviado, a las personas titulares de las Fiscalías Regionales, Fiscalías y Unidades Especializadas, Centro de Justicia Integral para las Mujeres y Agencia de Inteligencia Criminal, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán y los presentes lineamientos.

Artículo 5. Las personas agentes del Ministerio Público que soliciten la apertura del procedimiento abreviado, deben llevar a cabo sus actuaciones sobre la base de razones objetivas, valorando las circunstancias especiales de cada caso y observando los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, interés superior de la niñez, perspectiva de género, no discriminación y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6. Para efectos de los lineamientos se debe entender por:

- I. **Agente del Ministerio Público:** A la persona servidora pública que representa al Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Michoacán.
- II. **Código Nacional:** Al Código Nacional de Procedimientos Penales.
- III. **Fiscalía General:** A la Fiscalía General del Estado de Michoacán.
- IV. **Ley:** A la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán.
- V. **Lineamientos:** A los Lineamientos para la Solicitud del Procedimiento Abreviado de la Fiscalía General del Estado de Michoacán.
- VI. **Reglamento:** Al Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán.

TÍTULO II CAPÍTULO PRIMERO DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Artículo 7. El procedimiento abreviado es una forma de terminación anticipada del proceso, solicitada por la persona agente del Ministerio Público después de que se haya dictado el auto de vinculación y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral.

Artículo 8. Las disposiciones contenidas en los Lineamientos, también son aplicables para la solicitud de la pena y la reparación del daño en el procedimiento abreviado para personas jurídicas.

Artículo 9. La persona agente del Ministerio Público podrá promover con la persona imputada, su defensor público o particular, la posibilidad de terminar el proceso penal de manera anticipada a través del procedimiento abreviado.

Artículo 10. En caso de que la persona imputada, su defensor público o particular, proponga a la persona agente del Ministerio Público que se solicite el trámite para la apertura del procedimiento abreviado, debe presentar su propuesta por escrito, para que, en su caso, el agente del Ministerio Público la analice y se cerciore de que cumpla con lo establecido por el Código Nacional y los presentes lineamientos.

Artículo 11. La persona agente del Ministerio Público, previo a la apertura del procedimiento abreviado, debe dejar constancia ministerial que informó de manera clara y precisa a la víctima u ofendido, en su caso, al asesor jurídico o representante legal, el derecho que tiene la víctima a presentar oposición respecto a la reparación del daño.

Artículo 12. Tratándose de víctimas niñas, niños, adolescentes o personas incapaces, la constancia ministerial a la que alude el artículo 11 de los Lineamientos, debe ser firmada por la madre, el padre, tutores, representante legal o quien ejerza la patria potestad.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA PENA

Artículo 13. La persona agente del Ministerio Público para determinar la pena que solicitará dentro del procedimiento abreviado, debe considerar los criterios siguientes:

- I. La gravedad de la conducta típica y antijurídica, el grado de afectación, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como la forma de intervención de la persona imputada;
- II. El grado de culpabilidad con base en las circunstancias y características del hecho, la edad, el nivel educativo, sus costumbres, las condiciones sociales y culturales, el vínculo de parentesco, la relación de amistad que guarde con la víctima u ofendido y demás circunstancias especiales de la persona imputada;
- III. Sí, el delito se cometió por razón de género; y,
- IV. Los antecedentes penales de la persona imputada, en caso de que los tuviera.

Artículo 14. Además de los criterios del artículo 13 que antecede y lo establecido por el Código Nacional, la persona agente del Ministerio Público debe considerar solicitar:

- I. Menor reducción si la persona imputada ha sido condenado por delito doloso;
- II. La reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos, y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, siempre que el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso, y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes;
- III. La reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos

de la pena de prisión; y,

- IV. Mayor reducción sí, la persona imputada aportó información que colaboró de manera eficaz a evitar la comisión de otro delito, o en la investigación de otras personas imputadas o delitos.

Artículo 15. Para solicitar una mayor reducción de la pena, se debe tomar en cuenta si la apertura del procedimiento abreviado se realiza en el periodo más próximo a la emisión del auto de vinculación a proceso y cuando se haya reparado de manera integral a la víctima; o en su caso, una reducción menor de la pena cuando se realice en el momento más próximo al auto de apertura a juicio o cuando la reparación del daño a la víctima se realice en la etapa de ejecución de la pena, o en medidas de seguridad.

CAPÍTULO TERCERO DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Artículo 16. La solicitud de apertura de procedimiento abreviado que realice una persona agente del Ministerio Público ante el juez de control, debe ser previamente autorizado por las personas titulares de las Fiscalías Regionales, Fiscalías o Unidades Especializadas, Centro de Justicia Integral para las Mujeres y Agencia de Inteligencia Criminal, a las que se encuentre adscrita.

Artículo 17. La persona agente del Ministerio Público debe realizar una propuesta de solicitud de apertura de procedimiento abreviado, y presentarla a la titular de la Dirección de Litigación, quien la revisará, analizará y determinará si es procedente o no; en caso de que se reúnan los requisitos y formalidades establecidas en el Código Nacional y los lineamientos, la remitirá por oficio a la Fiscalía Regional, Fiscalía o Unidad Especializada, Centro de Justicia Integral para las Mujeres o Agencia de Inteligencia Criminal de la que dependa jerárquicamente para su autorización, de resultar improcedente se devolverá a la persona agente del Ministerio Público con las observaciones correspondientes.

Artículo 18. La propuesta que presente la persona agente del Ministerio Público a la titular de la unidad administrativa, para la apertura del procedimiento abreviado debe contener, por lo menos lo siguiente:

- I. Datos generales del proceso penal, juzgado, y partes procesales que van a intervenir en el procedimiento abreviado;
- II. La enunciación de manera clara, breve y concisa de los hechos que se le atribuyen a la persona imputada;
- III. La clasificación jurídica y grado de intervención;
- IV. La relación con la víctima u ofendido;
- V. Los datos de prueba en los que se va a sustentar la acusación dentro del procedimiento abreviado;
- VI. La pena propuesta y el monto de la reparación del daño;
- VII. Información del periodo más próximo o lejano a la emisión del auto de vinculación a proceso, en caso de que la persona imputada o su defensor hayan tenido un acercamiento con la persona agente del Ministerio Público, para proponer la apertura de procedimiento abreviado;
- VIII. Constancia de que la víctima u ofendido, su asesor jurídico o representante legal, fue informada de los alcances jurídicos del procedimiento abreviado, la pena propuesta y el monto de la reparación del daño; y,
- IX. En general, las circunstancias por las cuales se considera adecuada y procedente la solicitud de apertura del procedimiento abreviado.

Artículo 19. Las personas titulares de las Direcciones de Litigación, dentro del plazo de 48 horas deben enviar debidamente aprobada la propuesta de solicitud de apertura del procedimiento abreviado, a las personas titulares de las Fiscalías

Regionales, Fiscalías o Unidades Especializadas, Centro de Justicia Integral para las Mujeres y Agencia de Inteligencia Criminal, quienes deben resolver si se autoriza, se niega o se propone alguna modificación al proyecto, en un plazo no mayor a cinco días naturales posteriores a la firma de recibido, remitiendo lo que resuelva directamente al agente del Ministerio Público proponente.

CAPÍTULO CUARTO DE LA SUPLENCIA POR AUSENCIA

Artículo 20. En caso de ausencia de la persona titular de la Dirección de Litigación, la persona agente del Ministerio Público, debe solicitar directamente a la titular de la unidad administrativa con carácter de Ministerio Público a la que se encuentre adscrita, la autorización para la solicitud de apertura del procedimiento abreviado.

Artículo 21. En caso de ausencia de la persona titular de la Fiscalía Regional, Fiscalía o Unidad Especializada, Centro de Justicia Integral para las Mujeres o Agencia de Inteligencia Criminal, la titular de la Dirección de Litigación por suplencia por ausencia, y bajo su responsabilidad, debe autorizar, negar o proponer alguna modificación al proyecto de solicitud de apertura del procedimiento abreviado, y devolverlo al agente del Ministerio Público dentro del plazo establecido en el artículo 19 de los presentes Lineamientos.

Artículo 22. Una vez autorizada la propuesta, la persona agente del Ministerio Público, debe presentar formalmente al juez de control la solicitud de apertura del procedimiento abreviado.

Artículo 23. En el caso de que la persona agente del Ministerio Público considere solicitar la apertura del procedimiento abreviado sin reducción de la pena, lo pondrá a consideración para autorización a la titular de la Dirección de Litigación cumpliendo con lo establecido en las presentes disposiciones, y ésta a su vez

informará a la titular de la Fiscalía Regional, Fiscalía o Unidad Especializada, Centro de Justicia Integral para las Mujeres o Agencia de Inteligencia Criminal, según corresponda.

Morelia, Michoacán a 5 de julio de 2023.

